

## REGLAMENTO

### DE PROPIEDAD INTELECTUAL Y DE PROPIEDAD INDUSTRIAL

#### CAPÍTULO I

##### ASPECTOS GENERALES

**Artículo 1. Objeto.** Las disposiciones del presente Reglamento tienen por objeto la implementación de políticas en materia de gestión de los derechos de Propiedad Intelectual, que comprende los derechos de autor y derechos conexos, y los derechos de Propiedad Industrial, en la Fundación Universitaria Internacional de La Rioja-UNIR.

**Artículo 2. Campo de aplicación.** El presente Reglamento aplica a los docentes, estudiantes, directivos, personal administrativo y demás colaboradores vinculados bajo otras formas de contratación (civil y/o comercial) con la Fundación Universitaria Internacional de La Rioja-UNIR.

#### CAPÍTULO II

##### PRINCIPIOS PROPIEDAD INTELECTUAL

**Artículo 3. Reconocimiento.** La Fundación Universitaria Internacional de La Rioja-UNIR velará porque los derechos de los docentes, estudiantes, directivos, personal administrativo y colaboradores vinculados bajo otras formas de contratación (civil y/o comercial) sean reconocidos y queden radicados a favor de quien corresponda de acuerdo con las normas vigentes en el campo de la propiedad intelectual, las reglas contractuales que se fijen en cada caso y lo definido en el presente Reglamento.

**Artículo 4. Definiciones.** A los efectos del presente Reglamento y de la legislación colombiana sobre Derechos de Autor (Ley 23 de 1982) se entiende por:

- a) Obra **individual**: la que sea producida por una sola persona natural;
- b) Obra **en colaboración**: la que sea producida, conjuntamente, por dos o más personas naturales cuyos aportes no puedan ser separados;
- c) Obra **colectiva**: la que sea producida por un grupo de autores, por iniciativa y bajo la orientación de una persona natural o jurídica que la coordine, divulgue y publique bajo su nombre;
- d) Obra **originaria**: aquella que es primitivamente creada;
- e) Obra **derivada**: aquella que resulte de la adaptación, traducción, u otra transformación de una originaria, siempre que constituya una creación autónoma;
- f) Artista **intérprete** o **ejecutante**, el actor, locutor, narrador, declamador, cantante, bailarín, músico o cualquier otra que interprete o ejecute una obra literaria o artística;
- g) **Productor de fonograma**: la persona natural o jurídica que fija por primera vez los sonidos de una ejecución, u otro sonido;
- h) **Fonograma**: la fijación, en soporte material, de los sonidos de una ejecución u otro sonido;
- i) **Emisión o transmisión**: la difusión por medio de ondas radioeléctricas, de sonido o de sonidos sincronizados con imágenes;
- j) **Publicación**: la comunicación al público, por cualquier forma, medio o sistema.

**Artículo 5. Responsabilidad.** La Fundación Universitaria Internacional de La Rioja-UNIR (en adelante Fundación) exige a sus docentes, estudiantes, directivos, personal administrativo y demás colaboradores vinculados bajo otras formas de contratación (civil y/o comercial) que las creaciones intelectuales que realizan sean fruto de una producción personal y no vulneren derechos de terceros, por lo que la Fundación no responderá en ningún caso de las infracciones que puedan cometer en el desarrollo de sus actividades.

### CAPÍTULO III

#### DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

**Artículo 6. Propiedad Intelectual.** La propiedad intelectual se relaciona con las creaciones de la mente que corresponde a los autores y a otros titulares (artistas, productores, organismos de radiodifusión...) respecto de las obras y prestaciones fruto de su creación, expresada por cualquier modo o forma, y está integrada por una serie de derechos de carácter personal y/o patrimonial que les atribuyen la disposición y explotación en exclusiva de sus obras y prestaciones.

**Artículo 7. Derechos de Autor.** Es la protección que le otorga el Estado al creador de las obras literarias, artísticas o científicas desde el momento de su creación, por un tiempo determinado para poder explotar pacíficamente de forma exclusiva y excluyente la obra. Se entiende la obra como la manifestación personal plasmada con un rasgo de originalidad que la hace distinguir de otra u otras mediante su contenido de hechos, ideas, sentimientos o conocimientos científicos, expresados en cualquier medio o soporte.

**Artículo 8. Facultades del Autor.** Por el mero hecho de la creación el Autor goza de las facultades exclusivas de disponer de su obra bajo las condiciones que considere, tanto onerosas como gratuitas, aprovecharla por cualquier medio, mediante su ejecución, recitación, representación, traducción, adaptación, exhibición, transmisión, o cualquier otro medio de reproducción, multiplicación, o difusión conocido o por conocer y, al mismo tiempo, goza de la facultad de poder prohibir o excluir su utilización a cualquier tercero.

**Artículo 9. Derechos Patrimoniales.** Son prerrogativas de naturaleza económico-patrimonial, con carácter exclusivo, que permiten al titular de los derechos de Propiedad Intelectual controlar los distintos actos de explotación de que la obra puede ser objeto. Lo anterior implica que todo acto de explotación de la obra, amparado por un derecho patrimonial, deberá contar con la previa y expresa autorización del titular del derecho correspondiente, quien podrá señalar para tal efecto las condiciones onerosas o gratuitas que tenga a bien definir, en ejercicio de su autonomía privada.

**Artículo 10. Derechos Morales.** Los derechos morales son derechos personalísimos que corresponden al Autor de la creación, a través de los cuales se busca salvaguardar el vínculo que se genera entre el autor y su obra, en tanto ésta constituye la expresión de su personalidad. En tal carácter, los derechos morales son inalienables, inembargables, intransferibles e irrenunciables.

**Artículo 11. Derechos Conexos.** Son los derechos asociados a los derechos de autor, que están en cabeza de los artistas, intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas y

organismos de radiodifusión, en relación con sus interpretaciones o ejecuciones, fonogramas y emisiones de radiodifusión, respectivamente.

## CAPÍTULO IV

### TITULARIDAD DE DERECHOS

**Artículo 12. Validez de los derechos.** La Fundación reconoce la existencia y validez de los derechos morales del autor o autores que han creado la Obra por el mero hecho de su creación, independientemente del entorno donde se expresen, así como de los derechos patrimoniales que legalmente les correspondan.

**Artículo 13. Titularidad de los Derechos Morales.** Se reconocerán como titulares de los derechos morales de una obra a todos los autores que participaron de manera directa y efectiva en su creación:

- a) Al docente: que obtenga la Obra en cumplimiento del objeto y funciones de la relación laboral y/o contractual con la Institución.
- b) A los estudiantes: Si la Obra es realizada según la reglamentación institucional vigente, teniendo en cuenta el grado de participación del director y/o tutores.
- c) Al director: En el evento que participe activamente en la creación de la Obra excediendo sus labores de dirección y apoyo.
- d) A los Colaboradores de otras universidades o instituciones que participen activamente en las investigaciones de la Fundación en las que se obtengan las Obras.
- e) Al Personal administrativo que cree alguna obra original susceptible de protección por la Propiedad Intelectual.

Estos derechos morales son perpetuos, inalienables e irrenunciables y consisten en el derecho a:

- a) Reivindicar en todo tiempo la paternidad de su obra y, en especial, para que se indique su nombre o seudónimo cuando se realice cualquiera de los actos mencionados en el artículo 12 de la Ley 23 de 1982;
- b) A oponerse a toda deformación, mutilación u otra modificación de la obra, cuando tales actos puedan causar o acusen perjuicio a su honor o a su reputación, o la obra se demerite, y a pedir reparación por éstos;
- c) A conservar su obra inédita o anónima hasta su fallecimiento, o después de él cuando así lo ordenase por disposición testamentaria;
- d) A modificarla, antes o después de su publicación, y
- e) A retirarla de la circulación o suspender cualquier forma de utilización, aunque ella hubiese sido previamente autorizada.

**Artículo 14. Titularidad de los Derechos Patrimoniales:** La Fundación será titular de los derechos patrimoniales de autor, sobre las obras científicas, literarias o artísticas, que realicen los docentes, investigadores y colaboradores vinculados bajo otras formas de contratación (civil y/o comercial), con ocasión de una relación contractual en la que así se

haya estipulado. En los demás casos, los derechos pertenecerán al autor o los autores que hayan creado la Obra según el porcentaje de su participación en la obtención de la misma.

Los estudiantes ostentan los derechos de explotación sobre sus trabajos y obras por ser los autores de las mismas. Asimismo, los traductores de una obra científica, literaria o artística protegida adquieren los derechos de autor sobre la traducción en los términos legalmente establecidos.

**Artículo 15. Derechos Patrimoniales de Obras financiadas por la Fundación:** Cuando la producción o creación de una obra científica, literaria o artística sea susceptible de propiedad intelectual y haya sido desarrollada a solicitud y con recursos de la Fundación o por encargo de ésta, los derechos patrimoniales pertenecerán exclusivamente a la Fundación.

**Artículo 16. Utilización de Obras protegidas por el Derecho de Autor.** La utilización de cualquier obra protegida por el derecho de autor sólo podrá realizarse con la autorización previa y expresa del titular de los derechos patrimoniales o de explotación sobre la misma, salvo las excepciones señaladas expresamente en la ley: Breve cita de pasajes de una obra, citando al autor, el título y la obra; utilizar fragmentos de obras a título de ilustración y con propósitos de enseñanza con fines educativos, universitarios y de formación profesional sin fines de lucro, mencionando al autor y el título de la obra.

**Artículo 17. Responsabilidad personal en el uso de la propiedad intelectual.** El personal vinculado con la Fundación mediante cualquier tipo de contrato laboral o de relación contractual, deberá:

- a) Informar oportunamente a la Fundación sobre su autoría en la creación de cualquier obra que pueda estar protegida por la propiedad intelectual y el derecho de autor.
- b) Respetar la normatividad vigente sobre propiedad intelectual, absteniéndose de realizar conductas que conlleven a su incumplimiento.
- c) Guardar la confidencialidad necesaria sobre la información de las obras en desarrollo y no divulgar aspectos relacionados con las mismas, hasta que se presente la debida solicitud de registro de la propiedad industrial.
- d) No emplear o utilizar, textos, imágenes y cualquier obra que complementen o faciliten la ilustración de materiales para conferencias, charlas, ponencias, entre otras sin estar seguros de que se puede usar sin vulnerar derechos de terceros, por ser de dominio público o de libre disposición,
- e) Informar a la Fundación sobre cualquier conflicto de interés que pueda ocasionarse con relación a la propiedad intelectual.

## CAPÍTULO V

### DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

**Artículo 18. Propiedad Industrial.** La Propiedad Industrial es el derecho que adquiere una persona natural o jurídica sobre una nueva invención, esquema, diseño o un signo distintivo. Asimismo, permite proteger las invenciones y los progresos técnicos, mediante las Patentes y los Modelos de Utilidad; también el diseño con que se comercializan los productos a través

del Diseño Industrial, otorgando unos derechos exclusivos o monopolio legal que permiten estimular la competitividad y luchar contra la falsificación y la usurpación.

Ésta es la función básica de los Derechos de Propiedad Industrial: otorgar temporalmente un derecho de exclusiva o monopolio legal que permita al titular ser el único que pueda utilizar esa tecnología, o fabricar ese producto con una función o un diseño específico. En consecuencia, puede impedir que cualquier tercero utilice esos derechos en el mercado sin su consentimiento, prohibiendo que los demás exploten sus patentes o derechos a no ser que lo soliciten y obtengan una autorización que, normalmente, se concreta en un contrato de licencia por el que se cobra un precio.

**Artículo 19. Campo de aplicación.** Para que puedan gozar de la protección legalmente establecida, es imprescindible que las invenciones sean nuevas a nivel mundial, que no se encuentren comprendidas en el “estado de la técnica”, es decir todo lo que es conocido antes de la fecha de presentación de la solicitud de una patente, y que tengan aplicación industrial, si falta alguno de estos tres requisitos no podrá ser protegido a través de la Propiedad Industrial.

**Artículo 20. Modalidades de Propiedad Industrial:** La Protección de la Propiedad Industrial tiene por objeto las modalidades siguientes:

- a) **La patente** es un título de propiedad otorgado por el estado, que da a su titular el derecho de explotar e impedir temporalmente a otros la fabricación, venta o utilización comercial de la invención protegida.
- b) La patente de **modelo de utilidad** son aquellas invenciones que consisten en una nueva forma, configuración o disposición de elementos de un artefacto, herramienta, instrumento, mecanismo u otro objeto o parte de los mismos, que permita un mejor o diferente funcionamiento, utilización o fabricación del objeto que lo incorpora o que le proporcione alguna utilidad, ventaja o efecto técnico que antes no tenía.
- c) Los **circuitos integrados** se protegen los esquemas de trazado o topografías de los circuitos eléctricos que realizan operaciones electrónicas y están presentes en todos los aparatos electrónicos modernos, pero solo cuando es original su esquema de trazado.
- d) El **Diseño industrial**, no son patentes y difieren totalmente en su concepto, es una forma de protección de la forma o apariencia externa de un producto que le otorga un aspecto particular a éste por cualquier combinación de colores, de forma externa, línea, contorno, configuración, textura, material, etc., que no cambie el destino o finalidad del producto.
- e) Las **Marcas, Lemas Comerciales, Marcas Colectivas, Nombres Comerciales, Rótulos o Enseñas Comerciales y las Indicaciones Geográficas:** Denominaciones de Origen e Indicaciones de Procedencia. Todas estas modalidades constituyen los Signos Distintivos en el mercado.

**Artículo 21. Objeto de Protección.** Las invenciones y demás modalidades amparadas por la Propiedad Industrial son susceptibles de protección y otorgan a sus titulares el derecho exclusivo y excluyente de su explotación, a través del cumplimiento de los requisitos exigidos para cada una de sus modalidades. La duración de la protección es temporal, varía de 20 años para las Patentes, a los 10 años para los Modelos, Circuitos y Diseño, con el fin de que después pasen al dominio público y progrese la técnica y la industria, ya que cualquier

persona podrá explotarlos. Sin embargo, los signos distintivos pueden gozar de una protección ilimitada si se renuevan, se pagan las tasas y se usan en el mercado.

**Artículo 22. Titularidad de los Derechos de Propiedad Industrial:** La Fundación es titular o tiene concedidas las correspondientes licencias de uso o explotación de todas y cada una de las modalidades de Propiedad Industrial que usa en el mercado y que se encuentran legalmente protegidas por estar registradas en la Superintendencia de Industria y Comercio. La Fundación podrá solicitar la protección para invenciones resultantes de las actividades de sus docentes, estudiantes, personal administrativo y/o colaboradores vinculados bajo otras formas de contratación (civil y/o comercial), en los siguientes casos:

**A) Resultados de Investigación del Personal de Fundación**

Corresponde a la Fundación la titularidad, así como los derechos de explotación, de los Resultados de Investigación desarrollados por su Personal Docente e Investigador como consecuencia de sus funciones académicas, docentes o de Investigación en la institución. No obstante, en el supuesto de que se haya pactado previa y contractualmente entre la Fundación y los investigadores la asignación de la titularidad se aplicará lo acordado entre los mismos.

Los inventores o autores de los resultados de investigación objeto de protección serán mencionados como tales y participarán en los beneficios que se obtengan de su explotación conforme al acuerdo que suscriban con la Fundación para la explotación de la invención.

En el caso de resultados de investigación derivados de trabajos docentes que hayan realizado los alumnos bajo la supervisión o dirección de un profesor o profesores, se considerarán inventores o coautores a los alumnos y a los profesores que hayan participado activamente. No se considerarán ni inventores ni autores los profesores cuya única participación haya sido la propuesta del trabajo o su posterior evaluación.

**B) Resultados de Investigaciones desarrolladas con terceros**

Cuando en la actividad de I+D+i de la Fundación participen terceras personas sin relación laboral con la misma, se fijará con carácter previo al desarrollo de la actividad investigadora, a través del correspondiente contrato, la distribución de los Derechos de Propiedad Industrial sobre los resultados de la investigación entre la Fundación, los inventores y cualquier otro organismo, empresa o entidad participante.

En todo caso, la Fundación será titular de la parte de los derechos que se correspondan con el porcentaje de participación de su personal y cualquier otro recurso en la actividad investigadora y gozará de los correspondientes derechos de explotación que se deriven.

**Artículo 23. Confidencialidad y divulgación de los Resultados de Investigación.** Es fundamental que el Personal Docente e Investigador, así como cualquiera otra persona que participe o tenga acceso a las actividades investigadoras que se desarrollen en la Fundación, trate de forma CONFIDENCIAL la información relativa a dichas actividades de investigación y realicen todos sus mejores esfuerzos para asegurar esta CONFIDENCIALIDAD. El objeto es preservar los futuros derechos de Propiedad Industrial de la Fundación o de los investigadores y terceros que participen en las actividades de investigación. La divulgación de la invención destruye la novedad y en consecuencia impide su protección como patente o modelo de utilidad.

**Artículo 24. Obtención de la Protección:** La Fundación a través del Consejo Académico y con apoyo de expertos en la materia, determinará los casos en los cuales se procederá a la protección de la propiedad industrial y el procedimiento y trámites que deberán adelantarse, de conformidad con la legislación vigente.

**Artículo 25. Promoción y fomento de la investigación y posterior explotación:** La Fundación, a través del Consejo Académico establecerá y comunicará a su personal los mecanismos para incentivar la investigación, creación, difusión y explotación de los resultados de la I+D+i y su posterior protección y registro. A la vez, se ofrecerá información y asesoramiento sobre la gestión de la propiedad industrial conforme a esta normativa, los procedimientos necesarios para su implementación y las personas de contacto. Asimismo, la Fundación podrá establecer medidas de apoyo a nivel interno para facilitar la investigación y el acercamiento al sector industrial y a la sociedad de los resultados que se obtengan.

**Artículo 26. Vigencia:** El presente Reglamento rige a partir del momento de su aprobación por el Consejo Superior y posterior publicación en la página web, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.